

Artículo 75

Los municipios

ANTONIO DOMÍNGUEZ VILA

PROFESOR TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
SECRETARIO SUPERIOR DE ADMÓN. LOCAL

JUAN MANUEL PADRÓN MORALES

TÉCNICO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS
FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS

1. *Los municipios, como entidades locales básicas de Canarias, gozan de personalidad jurídica propia y de autonomía plena para el ejercicio de sus competencias. Su gobierno, representación y administración corresponde a los ayuntamientos.*
2. *Los municipios canarios se rigen por lo dispuesto en las legislaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias.*
3. *Los municipios podrán agruparse, en los términos establecidos en la ley, para la gestión de sus competencias y la mejor prestación de servicios a sus ciudadanos.*
4. *Además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de las que les sean transferidas por leyes del Parlamento de Canarias o delegadas por el Gobierno, por los cabildos insulares u otras administraciones públicas. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.*
5. *En todo caso, los municipios, de acuerdo con el apartado anterior, podrán ejercer competencias, entre otras, en las siguientes materias:*
 - a) *Consumo.*
 - b) *Cultura.*
 - c) *Deportes.*
 - d) *Educación.*
 - e) *Empleo.*
 - f) *Juventud.*
 - g) *Medio ambiente.*
 - h) *Urbanismo.*
 - i) *Patrimonio histórico.*
 - j) *Igualdad de género.*
 - k) *Protección civil y seguridad ciudadana.*
 - l) *Sanidad y servicios sociales.*
 - m) *Transporte.*
 - n) *Turismo.*
 - ñ) *Vivienda.*
 - o) *Actividades clasificadas y espectáculos públicos.*

El actual Estatuto de Autonomía de Canarias, ha incorporado, *ex novo*, este artículo referido a los Municipios lo que supone el reconocimiento estatutario de su autonomía política y funcional, hasta ahora algo inédito. Basta recordar que en la anterior versión del EA¹ los Municipios tenían una presencia meramente testimonial².

Ello era debido a que, en la agenda del Gobierno de Canarias no tenía, salvo alguna rara excepción, un lugar prioritario los temas municipales, pues estos ocupaban, al contrario que en el resto de España, un lugar secundario en el proceso de descentralización que estaba llevando a cabo la CA. En este sentido, el entonces «estatuyente» canario había decidido apostar por los Cabildos Insulares como principales y únicos beneficiarios del proceso³.

Por el contrario, el Estatuto que se comenta, como ya hicieran los de «segunda generación»⁴ configura normativamente un «estándar de autonomía local» mucho más elevado⁵ y, por consiguiente, más respetuoso con los principios constitucionales y con los recogidos en la Carta Europea de Autonomía Local⁶.

Así se ha pasado, en cuanto a la organización territorial de Canarias globalmente considerada, de un EA donde esta materia solo ocupaba un insuficiente artículo (Art. 23) que además hacía descansar todo el peso de dicha organización en «siete islas que gozaban de autonomía plena para el ejercicio de sus intereses propios» y donde la referencia a los Municipios se limitaba a un último apartado⁷; a este nuevo Estatuto que dedica todo un título propio a la «organización territorial de Canarias», dividido en dos capítulos independientes, uno para las Islas y su institución los Cabildos Insulares y otro para los Municipios y los Ayuntamientos.

¹ Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

² Las únicas referencias (modestas) a los Municipios que contenía el Estatuto de Autonomía de 1982, todas ellas gracias a la reforma del EA, que efectúa la Ley 4/1996, de 30 de diciembre, eran las presentes en los Art. 22.3 y 23.7, limitándose a señalar la posibilidad de los Ayuntamientos de poder ejercer funciones administrativas autonómicas por delegación o encomienda y para añadir, a las competencias propias de los Ayuntamientos, el ejercicio de aquellas otras que les pudiera delegar la Comunidad Autónoma. Junto a ellas, el Art. 62.3 atribuía a los Municipios la posibilidad de actuar como delegados y colaboradores del Gobierno Canario para la liquidación, gestión y recaudación de los tributos regionales.

³ Véase DOMÍNGUEZ VILA A., Tema 9, «El Régimen Municipal de Canarias», en *Derecho Público de Canarias*, págs. 215 y ss., Dirs. LÓPEZ AGUILAR, J.F. y RODRÍGUEZ DRINCOURT ÁLVAREZ, J.R., Thomson-Civitas 2006.

⁴ Se denomina así a aquellos textos estatutarios resultantes de los procesos de renovación que han tenido lugar a partir de 2006. Frente a la uniformidad (matizada) que ofrecían los Estatutos de primera generación, la característica en los de segunda generación es la diversidad o heterogeneidad.

No obstante, hay que tener presente que el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias es considerado como de «tercera generación». LÓPEZ AGUILAR, J.F., GARCÍA MAHAMUT, R., «El nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias "tercera generación"». Hecho diferencial y nuevo sistema electoral», en *REDC*, 39, 115, 2019, págs. 13-45.

⁵ No es de extrañar que los nuevos estatutos se ocupen de las entidades o gobiernos locales pues entre las preocupaciones políticas de este tiempo, en cada CA y en el conjunto de España, está el reforzamiento de los gobiernos locales, para el acercamiento —se dice— de la gestión pública a los ciudadanos. Éste es el sentido del «Pacto Local», que viene atrayendo la atención de la política y del Derecho público desde 1996 (si bien con escasos resultados prácticos). Véase VELASCO CABALLERO, F., «Estatutos de Autonomía y Régimen Local», *Fundación Manuel Giménez Abad: de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomo*, Zaragoza, 2009, pág. 2 (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5746081.pdf>) (fecha de consulta: 24-06-2019).

⁶ PAREJO ALFONSO, L., «Autonomía local, régimen local básico y reformas estatutarias», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autónoma*, 2009, núm. 309, págs. 7-57.

ORTEGA ÁLVAREZ, L. I., «Régimen local y Estatutos de Autonomía». Madrid, Iustel, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 12, pág. 3.

VELASCO CABALLERO, F., *op. cit.*, «Estatutos de Autonomía y Régimen Local», pág. 25.

⁷ Ese último apartado (siete), en cualquier caso, se limitaba a señalar únicamente que: «a los Ayuntamientos, además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de aquellas que les delegue la Comunidad Autónoma».

El primero de los artículos que conforman ese capítulo II destinado a regular los Municipios es el presente Art. 75 que cuenta con 5 apartados cuyo contenido analizamos a continuación.

Su apartado primero reconoce los municipios como «*entidades locales básicas de Canarias*»⁸, gozando de personalidad jurídica propia y de autonomía plena para el ejercicio de sus competencias. Su gobierno, representación y administración corresponde a los ayuntamientos⁹.

Este reconocimiento de los Municipios como «entidades locales básicas» es coherente con lo estipulado en el Art. 64 de este mismo Estatuto donde se consagra, ahora sí, la organización territorial de Canarias: «en islas y municipios que gozan de plena autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y para el ejercicio de sus competencias».

No obstante, siendo esta novedad un avance mayúsculo en la importancia que ostentan los Municipios en la construcción del edificio territorial de Canarias, habría sido deseable, que éstos, como ocurre con las islas, también tuvieran su propio apartado en un artículo tan destacado y preeminente de la estructura del propio Estatuto como es el segundo¹⁰, cuyo apartado tercero solo menciona a las islas como «*elementos esenciales de la organización territorial de Canarias*», obviando, incomprensiblemente, a los Municipios.

A pesar de dicha ausencia en el artículo 2, es justo reconocer, que con este apartado primero del art. 75, la autonomía municipal adquiere, por primera vez, carta de naturaleza en la norma de cabecera del ordenamiento autonómico canario. Su importancia es tal que la presente consagración de la autonomía municipal actúa como si de un dique de contención se tratara, impidiendo que un futuro e hipotético cambio en la jurisprudencia constitucional, reduzca el nivel de autonomía municipal en nuestra Comunidad Autónoma¹¹.

Pues bien, sobre el paraguas de este primer apartado, el segundo nos recuerda que «*los municipios canarios se rigen por lo dispuesto en las legislaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias.*» Siendo así, debemos tener presente que el principio de autonomía local, reconocido en los artículos 137 y 140 CE y ahora también en el presente Estatuto, ha de tener un contenido mínimo que el legislador, ya sea estatal como autonómico, debe respetar y que se concreta, como ha señalado con profusión nuestro TC¹² en el «... *derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias*»¹³.

Este núcleo esencial del autogobierno de los Municipios debe necesariamente ser respetado, como señalamos, por el legislador para que dichas Administraciones sean reconocibles como entes dotados de autogobierno¹⁴. Y una vez configurado dicho núcleo esencial, en forma de competencias, dicho respeto es igualmente exigible a las demás Administraciones de conformidad con la interpretación realizada por la mencionada doctrina del TC.

⁸ Téngase en cuenta que los Municipios también son entidades básicas del Estado. Art. 1.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

⁹ En consonancia con los Arts. 137 y 140 CE.

¹⁰ Dentro del título preliminar: Disposiciones Generales.

¹¹ VELASCO CABALLERO, F., *op. cit.*, «Estatutos de Autonomía y Régimen Local», págs. 25-26.

¹² STC 240/2006, de 20 de julio, que recoge lo declarado en las anteriores STC 32/1981 y 40/1998.

¹³ STC 101/2017 de 20 julio 2017, Rec. 2043/2014.

¹⁴ STS de 28 de junio de 2018.

Por tanto, los Municipios se rigen por lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica, pero éstas deben asegurar «niveles de capacidad decisoria tendencialmente correlativos a la intensidad de los intereses locales implicados»¹⁵. La STC 152/2016, de 22 de septiembre, FJ 6, lo expresa del modo siguiente:

«para valorar si el legislador ha vulnerado la indicada garantía corresponde determinar:

- 1) Si hay intereses supralocales que justifiquen (...) esta regulación;*
- 2) Si el legislador (...) ha ponderado los intereses municipales afectados;*
- 3) Y si ha asegurado a los ayuntamientos implicados un nivel de intervención tendencialmente correlativo a la intensidad de tales intereses.»*

En cuanto al apartado tercero, consagra el derecho de los «Municipios a agruparse, en los términos establecidos en la ley, para la gestión de sus competencias y la mejor prestación de servicios a sus ciudadanos».

Supone, dentro de su autonomía y marcado por su voluntariedad, la posibilidad, en manos de los Municipios, de utilizar distintas formas asociativas: mancomunales¹⁶, convencionales (Ej. Redes Municipales¹⁷, consorciales¹⁸ e incluso a través de la creación de «áreas metropolitanas» en línea con lo que ya previó la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias¹⁹.

Esta posibilidad guarda una estrecha relación con el deber de colaboración y éste se encuentra *«implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que implanta la Constitución Española»*²⁰.

A este respecto no es baladí recordar que muchas de las últimas reformas legales que afectan a los Municipios (ej. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local o Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público²¹) tienden hacia el agrupamiento y al trabajo conjunto sobre la base de esos nuevos mandamientos

¹⁵ Entre otras, SSTC 154/2015, FJ 6 a); 41/2016, FFJJ 9, 11 b), y 111/2016, FFJJ 9 y 12 c).

¹⁶ Art. 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 62 y ss. de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

¹⁷ El Ministerio de Política Territorial define a las Redes Municipales como agrupaciones voluntarias de municipios y otras entidades, que tienen por objeto fundamental el intercambio de experiencias y el desarrollo de proyectos y actuaciones en un determinado ámbito de actividad, con el objeto de aunar esfuerzos y conocimientos para actuar como grupo de presión y fortalecer su posición institucional.

A través de ellas se impulsa el desarrollo económico de los municipios, se produce un intercambio de experiencias, se trata de influir en las decisiones del Estado, la Unión Europea u organismos internacionales para que los intereses municipales sean considerados en la toma de decisiones, se logra un impulso de las políticas locales y se realizan acciones conjuntas de promoción y divulgación de conocimientos. La Base de Datos del Ministerio describe más de cuarenta redes de este tipo que trabajan en diferentes ámbitos sectoriales y tamaños de municipios (Red de Ciudades por el Clima, Red para la Biodiversidad, Ciudades Educadoras, Saludables, Infancia, por la Paz, Cooperación...). Extraído de: Fundación Democracia y Gobierno Local «Hacia un municipio inteligente: reflexiones finales y propuestas» Política municipal. Guía para la mejora de la calidad institucional y la eficiencia de los Gobiernos locales. (https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1142/guia_pol_munpal_09_cap6.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (16-06-2019).

¹⁸ Art. 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 77 y ss de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

¹⁹ Arts. 65 y ss. de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

²⁰ STC 18/1982 de 4 mayo 1982, Rec. 220/1981.

²¹ Véase DOMÍNGUEZ VILA A. «Incidencia de la Ley 27/2013 en el hecho insular. Las CA de Canarias y Baleares». En *Estudio sobre la aplicación de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad Local*, Ed Tirant lo Blanch 2015.

y principios sobre los que debe pivotar la acción pública: eficiencia en la gestión de los recursos públicos, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, racionalización de las estructuras municipales, control de costes, aplicación de economías de escalas o reducción del gasto público.

Es por ello que no son pocos los que vislumbran un futuro donde las fórmulas intermunicipales deben cobrar aún mayor protagonismo²².

En el apartado cuarto se reconoce la posibilidad de que los Municipios sumen, a sus competencias propias, «*el ejercicio de las que les sean transferidas por leyes del Parlamento de Canarias o delegadas por el Gobierno, por los cabildos insulares u otras administraciones públicas*»²³.

Es importante destacar que el artículo garantiza, en todo caso, que estas «*transferencias y delegaciones lleven incorporados los medios económicos, materiales y personales que correspondan*»²⁴, lo que resulta bastante lógico, ya que la operación de delegación o de transferencia competencial se convertiría en pura ficción si junto con el establecimiento de las condiciones, contenido y alcance de las mismas no se realiza un desplazamiento económico que haga operativa la delegación o la transferencia²⁵ como ha expresado uno de nosotros²⁶.

Ésta es una posibilidad que ya está reconocida en la legislación básica estatal²⁷ y en la Ley 7/2015²⁸, pero con un matiz no menor. En la legislación básica estatal y sectorial autonómica, solo se alude a la «delegación» de competencias, pero nada dice de la posible «transferen-

²² Un ejemplo sería la propia Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) en uno de sus informes titulado «Cooperación y trabajo en red: presente y futuro para los Gobiernos Locales» llega a afirmar que: «Las fórmulas intermunicipales tienen que cobrar mayor protagonismo en el futuro, aportando un valor de eficiencia, allí donde el tamaño del municipio haga inviable la prestación de servicios o infraestructuras.»

²³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, 1, 4.ª ed., Madrid 1983, págs. 331-333.

²⁴ En cuanto a los medios personales, materiales y económicos, la legislación básica de régimen local introduce el matiz de que «no puede suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas» (Art. 27.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local) así como que «toda delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación. El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.» (Art. 27.6 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local). A este respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia 101/2017, de 20 de julio, recuerda que: «las medidas estatales destinadas a desarrollar la garantía constitucional de la suficiencia financiera de los entes locales (art. 142 CE) pueden funcionar como límites a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. La STC 41/2016, FJ 11 a), ha declarado, en particular, que las previsiones del artículo 27.6 LBRL haya cobertura en el artículo 149.1 CE. Estando directamente destinadas a garantizar la suficiencia financiera del municipio, son «bases del régimen local cuando no normas sobre haciendas locales ex artículo 149.1.14 CE».

²⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J. J., «El proceso de descentralización administrativa de la Comunidad Autónoma Canaria». *Actualidad Administrativa* (LA LEY), Tomo 2.1999, pág. 605.

²⁶ DOMÍNGUEZ VILA A., «Comentario al artículo 142 CE», en *Comentarios a la CE. 40 aniversario, 1978-2018*, Ed Tirant lo Blanch, TII, págs. 1961 y ss.

²⁷ Art. 7 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local. En estos preceptos se añade como objetivo de dicha herramienta «mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera». Además, la delegación debe acompañarse de una memoria económica, así como habrá de determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años. También debe asegurarse el control de eficiencia que se reserva la Administración delegante.

²⁸ Art. 10.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

cia» de las mismas. Recordemos que la diferencia entre «transferencia» y «delegación» de competencias no se encuentra en sus caracteres irrevocables y revocable. Ambas son revocables, pues en otro caso se alteraría el orden constitucional de competencias. Consiste, por el contrario, en que la transferencia cambia el titular de la competencia, mientras que en la delegación lo que cambia es el sujeto que la ejerce.

Por último, el apartado quinto incluye un elenco de materias sobre las cuales los Municipios dispondrán de competencias, en plena coherencia con lo que ya había consagrado, previamente, el Art. 11 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

Esas materias son las siguientes:

- a) Consumo.
- b) Cultura.
- c) Deportes.
- d) Educación.
- e) Empleo.
- f) Juventud.
- g) Medio ambiente.
- h) Urbanismo.
- i) Patrimonio histórico.
- j) Igualdad de género.
- k) Protección civil y seguridad ciudadana.
- l) Sanidad y servicios sociales.
- m) Transporte.
- n) Turismo.
- ñ) Vivienda.
- o) Actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Vienen a ser, prácticamente, las mismas materias establecidas en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, aunque en distinto orden²⁹ (ver cuadro anexo). Y decimos «prácticamente» porque la materia del «fomento y promoción del desarrollo económico y social municipal en el marco de la planificación autonómica» no ha encontrado acomodo en el nuevo Estatuto a pesar de integrarse en el catálogo de materias de competencia municipal del Art. 11 de la citada Ley 7/2015³⁰. Ahora bien, ello no impide que los Municipios puedan ejercer competencias en dicha materia a la luz de otro de los preceptos del propio Estatuto que, si garantiza, expresamente, el que las administraciones públicas canarias promuevan el desarrollo económico y social del Archipiélago (Art. 165.2).

Del mismo modo, sorprende, que mientras en la legislación básica estatal³¹ se asegura que los Municipios «ejercerán» las competencias que les asignen como propias las leyes sectoriales y la propia Ley 7/2015 en la misma línea que la legislación básica estatal, utiliza la expresión «asumi-

²⁹ En la Ley Sectorial se sigue un orden alfabético.

³⁰ Algo similar ocurre, en el caso de los Cabildos Insulares, con la materia de «aguas» que tampoco aparece en el listado de competencias insulares del Art. 70 de este Estatuto de Autonomía, cuando si se atribuye a estas corporaciones en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (Art. 6.2.t), por lo que se deja a opción del legislador autonómico.

³¹ Art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

rán»³², el Estatuto emplea, por el contrario, «podrán ejercer» como si su ejercicio estuviera subordinado al cumplimiento de algún supuesto requisito, que de ser así, podría incidir notoriamente en el desenvolvimiento efectivo de la autonomía municipal y, a la postre, reducir en exceso el ámbito competencial que integra el núcleo esencial de esta autonomía constitucionalmente garantizada³³.

Al margen de ello, en todo caso, la presencia de un listado de materias en el Estatuto sitúa a nuestra CA a la vanguardia del Estado Español en cuanto a «blindaje» de un amplio margen de asuntos dentro de los distintos sectores de la acción pública en donde se debe asegurar la intervención de la administración más cercana a las necesidades y demandas ciudadanas³⁴.

No ocurre lo mismo si abordamos la dimensión económico-financiera de la autonomía municipal (en su vertiente o ámbito de suficiencia de ingresos) donde el Estatuto ha perdido la oportunidad de regular esta cuestión, máxime cuando nuestro Ordenamiento Jurídico Autonómico cuenta con la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal. Normativa que se convirtió, en su día, en una herramienta pionera, en cuanto al reconocimiento del derecho constitucional que tienen las Haciendas Locales a disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a los Municipios canarios³⁵.

Por el contrario, otras comunidades autónomas como la valenciana han incorporado a sus Estatutos este reconocimiento, como promotor de la autonomía municipal sobre la base del princi-

³² Art. 11 de la Ley 7/2015, de 1 de julio, de los Municipios de Canarias.

³³ El peligro del vaciamiento del espacio competencial de los municipios por la legislación sectorial ya fue advertido por uno de nosotros en, *op. cit.*, «Régimen local municipal de Canarias», Thomson-Civitas 2006.

³⁴ Solo tres Comunidades Autónomas, Cataluña, en su Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, Andalucía, a través de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y Castilla y León con su Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, han incorporado, con anterioridad al canario, referencias expresas y concretas al marco competencial de los Municipios. Así, en Andalucía se enuncia un listado extenso de materias sobre las cuales se debe atribuir competencias propias de los ayuntamientos (art.92.2). Lo mismo ocurre en el caso catalán (Art. 84) si bien con la salvedad de que en este último las materias competenciales no se reservan a los municipios sino, genéricamente, a los «gobiernos locales» dejando que sea luego la ley quien determine qué gobierno local (municipio, comarca o veguería) ejerce cada competencia concreta (art.84.2). En el caso castellano-leonés, por el contrario, se establece una cláusula de competencia universal (art. 45.3).

³⁵ Al calor de la misma, y siguiendo nuestro ejemplo, otras CA han ido incorporando a su legislación, con el paso de los años, instrumentos de participación de los Municipios, en los impuestos autonómicos. Sin ánimo de ser exhaustivos, algunos ejemplos serían:

- El Fondo Regional de Cooperación Local de Castilla-La Mancha (Decreto 12/2000, por el que se fijan los criterios de reparto del Fondo Regional de Cooperación Local).
- El Fondo Regional de Cooperación Municipal de la Comunidad de Madrid (Decreto 66/2003, de creación del Fondo Regional de Cooperación Municipal de la Comunidad de Madrid destinado a sufragar gastos corrientes de los ayuntamientos).
- Los Fondos de Colaboración Económica con las Entidades Locales (Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears).
- El Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- El Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León (Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León).
- O el más reciente de todos, el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana (Decreto 51/2017, de 7 de abril, del Consell, por el que se regula el Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana).

pio de subsidiariedad³⁶. También la andaluza que alude, como fuente garantizada de recursos municipales, los ingresos de carácter incondicionado que perciban los Municipios procedentes de los presupuestos de otras Administraciones³⁷. Y a mayor abundamiento si cabe, en esta misma línea de compromiso estatutario de creación de fondos dotados a partir de los ingresos tributarios de las Comunidades Autónomas nos encontramos el caso balear³⁸, y más recientemente el extremeño³⁹.

AYTOS. EACAN 2018	LEY 7/2015	LRBRL
a) Consumo.	b) Consumo.	
b) Cultura.	c) Cultura.	m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
c) Deportes.	d) Deportes.	l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
d) Educación.	e) Educación.	n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
e) Empleo.	f) Empleo.	
f) Juventud.	i) Juventud.	
g) Medio ambiente.	j) Medio ambiente.	b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
h) Urbanismo.	p) Urbanismo.	a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
i) Patrimonio histórico.	k) Patrimonio histórico.	
j) Igualdad de género.	h) Igualdad de género.	

³⁶ El Art. 64.3 Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana señala que «por Ley de Les Corts, se creará el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana con los mismos criterios que el fondo estatal».

³⁷ Art. 191.2 y 192 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

³⁸ Art. 75.9 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

³⁹ Art. 60.2 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

AYTOS. EACAN 2018	LEY 7/2015	LRBRL
k) Protección civil y seguridad ciudadana.	l) Protección civil y seguridad ciudadana.	f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
l) Sanidad y servicios sociales.	m) Sanidad.	
	n) Servicios sociales	
m) Transporte.	ñ) Transportes.	g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
n) Turismo.	o) Turismo.	h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
ñ) Vivienda.	q) Vivienda.	
o) Actividades clasificadas y espectáculos públicos.	a) Actividades clasificadas y espectáculos públicos	
	g) Fomento y promoción del desarrollo económico y social municipal en el marco de la planificación autonómica.	
		c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
		d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
		i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
		j) Protección de la salubridad pública.
		k) Cementerios y actividades funerarias.
		ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.